



## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF:

R/0097/2016

FECHA:

28 de marzo de 2016



**ASUNTO:** Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 16 de marzo de 2016, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó, con fechas 03/09/2015 y 09/10/2015 la participación como alumno de una serie de cursos organizados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. Dichas solicitudes fueron desestimadas por silencio administrativo al transcurrir más de tres meses sin notificar Resolución alguna.
2. Con fecha 24 de noviembre de 2015, [REDACTED] formula ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE Recurso de Alzada contra la Resolución presunta por la que se aprueban las listas definitivas de seleccionados a participar como alumnos en los referidos cursos.
3. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2016, el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE informa al interesado que, efectivamente, existen irregularidades en el procedimiento administrativo seguido para la selección de los alumnos de los citados cursos que necesitan corregirse, ya que causan situaciones e inconvenientes no deseados, sin embargo sigue a esa fecha sin atender la Resolución del Recurso de Alzada y sin dar a [REDACTED] copia del expediente y vista del mismo, sin identificar el



instructor del expediente y los miembros de la Comisión de Valoración y sin facilitar la lista definitiva de adjudicatarios.

4. El 16 de marzo de 2016, tiene entrada en este Consejo de Transparencia un escrito de Reclamación de [REDACTED] en el que manifiesta lo siguiente:

a) *Ante la falta de transparencia mostrada por el citado Ministerio durante el procedimiento administrativo objeto de esta reclamación, solicito de ese Consejo, que obligue a el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a atender a las peticiones del apartado "otro si" que figuran en el Recurso de Alzada, a saber:*

- *Vista íntegra del expediente y copia de todos los documentos incluidos en el mismo, con relación indexada de estos.*
- *Identificación de todos y cada unos de los funcionarios que han desempeñado total o parcialmente las potestades públicas sobre mi expediente administrativo.*
- *Identificación del funcionario instructor del expediente*
- *Acto administrativo aprobatorio u resolutorio por el que se aprueba el Plan de Formación para técnicos de organismos públicos nacionales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente del año 2015, así como el acto diligencial por el que se publicita o notifica el mismo a los interesados, Boletín Oficial del Estado.*
- *Acto administrativo aprobatorio u resolutorio por el que se aprueba el Programa de los cursos del Plan de Formación para técnicos de organismos públicos nacionales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente del año 2015, así como el acto por el que se publicita o notifica el mismo a los interesados.*

b) *Por ello, solicita al Consejo tenga por presentada en tiempo y forma Reclamación contra el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, siendo el acto administrativo impugnado la ausencia de resolución a mi Recurso de Alzada formulado contra ese Ministerio, de fecha 24/11/2015, contra la resolución presunta por la que se aprueba las listas definitiva de seleccionados a participar como alumnos a los cursos siguientes:*

- *Dirección de Extinción (bajo el memorando de entendimiento EEUU)*
- *Jefe de Operaciones (bajo el Memorando de Entendimiento con EEUU)*
- *Curso titulado ICS 200-ICS 300*
- *Seguridad e investigación de accidentes en incendios forestales Fuego prescrito*
- *Fuego prescrito.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe hacerse una aclaración de índole formal sobre el plazo de que disponen los reclamantes para presentar una reclamación ante este Consejo de Transparencia. Dicho plazo es de un mes desde que se dicta la Resolución por la Administración o desde que terminó el plazo para dictarla, según establece el artículo 20 de la LTAIBG.

En el presente caso, al no haber recibido el solicitante la contestación en plazo del Ministerio, este Consejo entiende que existe silencio administrativo negativo, razón por la que no se debe considerar extemporánea la Reclamación presentada, aunque se haya recibido casi 4 meses después de presentado el Recurso de Alzada al Ministerio. Esto es así porque, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativas a la interposición de Recurso de Alzada y Reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas, la presentación de una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. En este sentido se pronuncia el Criterio interpretativo 1/2016 adoptado por este Consejo.

4. Analizando el fondo de la cuestión debatida, se observa que el interesado reclama ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la resolución de un recurso de alzada, presentado por él mismo en su condición de interesado, frente a un acto administrativo presunto proveniente de la solicitud que realizó para participar en determinados cursos de formación. A juicio de este Consejo de



Transparencia, y teniendo en cuenta los antecedentes de hecho del caso que nos ocupa, no cabría considerar que lo solicitado por el Reclamante constituya información pública en el sentido de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y que constituye el marco competencial para resolver las reclamaciones que se .

En efecto, la falta de contestación a un Recurso de Alzada no puede considerarse información ni documentación que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso a los efectos de la Ley de transparencia. Teniendo en cuenta, además, que ni siquiera ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, sino que se trata de un acto administrativo de futuro, que habrá de dictarse después de haberse recibido el citado Recurso administrativo en el Órgano competente.

5. Asimismo, dado que el Reclamante dice ostentar la condición de interesado en el procedimiento administrativo en curso que se estaba sustanciando ante la Administración, resulta de aplicación también la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, que señala lo siguiente: *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*

En definitiva, en el presente caso, la pretensión del Reclamante debe resolverse por la Administración competente dentro del procedimiento en curso y con los recursos administrativos o Contencioso Administrativos que procedan, no siendo procedente presentar una Reclamación por denegación del derecho de acceso ante este Consejo.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, el 16 de marzo de 2016, por [REDACTED] contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

